



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.  
El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 80

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.*

«A pesar de haberse recordado en Real orden circular de 22 de Noviembre del año último la necesidad de proceder oportunamente á la reclinacion de las listas electorales, conforme á lo prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1846, supo el Gobierno con sentimiento que en algunas provincias no habia tenido cumplido efecto lo dispuesto en aquella, y se apresuró á espedir la circular de 25 del anterior pidiendo á los Gefes políticos con toda urgencia noticias circunstanciadas del estado en que se hallaban la reclinacion de dichas listas y causas que hubiesen influido, en su retraso, si todavia no se hubiese verificado. Por las contestaciones que aquellos han dado, se ha convenido de que si en algunas aunque muy pocas provincias, no ha podido cumplirse la voluntad de la ley, por efecto de las circunstancias escepcionales en que se han hallado, ya por falta de comunicaciones en la rigurosa estacion presente, ya por la Guerra civil que affigia á algunas, y ya finalmente en otras por la poca practica de los alcaldes en esta clase de operaciones enteramente nuevas; en todas las demas se ha dado exacto cumplimiento á la disposicion de la ley.

Con todo, no pudiendo serle indiferente su inobservancia aun en estas pocas, tratándose de un derecho tan importante como el electoral, base de todos los demas que en la esfera politica ejercen los ciudadanos, no ha dudado en tomar sobre si la responsabilidad de prorogar los plazos marcados por la ley, unicamente en aquellas provincias en que no ha tenido esta su cumplido efecto, á fin de que los electores puedan hacer uso de los derechos que la misma les conceden, en su vista, y enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunos Gefes políticos lo habian hecho asi anticipandose á los deseos del Gobierno, si bien otros creyeron de su deber consultarle sobre un punto tan delicado como la alteracion de los plazos legales, se ha servido aprobar por esta vez la conducta de los primeros, disponer que en las demas provincias donde no se hubiesen prorogado los plazos para la presentacion de las reclamaciones, no obstante la falta de oportunidad en la fijacion de las listas, se verifique la prorogacion de aquellos por tantos dias, cuanto se hubiesen retardado la publicacion prevenida en el art. 22 de la ley, y proporcionalmente la de los plazos establecidos en los articulos 26 27 29 31 y 32. Al mismo tiempo se ha dignado prevenirme S. M. que manifieste á V. S. su deseo de que á todas las operaciones de reclinacion presida la mayor tolerancia en la admision de reclamaciones, ampliándose mas bien que restringiéndose el derecho electoral y finalmente, que una vez ultimadas las listas remita V. S. á este Ministerio tres

de las reclamaciones que por falta de oportunidad legal en su presentacion ó por otras causas no hayan podido ser admitidas; pues el Gobierno de S. M. quiere reunir en esta materia cuantos datos le sean posible, á fin de dar cuenta circunstanciada á las cortes de las disposiciones extraordinarias que se halla visto on la insprecindible necesidad de adoptar, y de los motivos que justifiquen esta misma necesidad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de los electores de la provincia; advirtiéndoles que habiendose prorogado por ocho dias el término que para admitir solicitudes de inclusion y exclusion de las listas electorales señala el artículo 23 título 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, en igual forma se entenderán prorogados por el propio término los plazos marcados en los articulos 26, 27, 29 31 y 32.

Y para evitar en lo posible que la ignorancia de esta disposicion cause perjuicios á los interesados, encargo á los alcaldes den á esta circular la debida publicidad. Zamora 12 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 85.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que si en el preciso término de 8 dias contados desde la fecha en que esta circular se publique en el Boletin, no han dirigido á este Gobierno politico los partes de movimiento de poblacion respectiva á nacimientos, matrimonios y defunciones que debieron ya haber dirigido respectivos al tercer trimestre del pasado año de 1847 pasará á recogerlos un comisionado con la dieta de 12 rs. diarios que pagarán mancomunadamente el Alcalde y Secretario en castigo de su morosidad. Zamora 10 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

#### Partido de Alcañices.

- |                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| Bercianos de Aliste. | Losacio.                     |
| Brandilanes.         | Marquid.                     |
| Campo grande.        | Matellanes.                  |
| Carhajales de Alva.  | Moldones.                    |
| Carhajosá.           | Morales de Valverde.         |
| El Castillo.         | Movéros.                     |
| Castro de Alcañices. | Nuez.                        |
| Cerezal.             | Palazuelo de las Cuevas.     |
| Escober.             | Perilla de Castro.           |
| Ferreras de Abajo.   | Pozuelo de Távara.           |
| Ferreruela.          | Pública de S. Pedro la Nave. |
| Figueruela de Abajo. | Rabánales.                   |
| Flores.              | Rivas.                       |
| Gallegos del Pan.    | San Blas.                    |
| Gallegos del Rio.    | S. Juan del Rebollar.        |
| Grisuela.            | S. Martin de Pedroso.        |
| Latedo.              | S. Pedro de las Cuevas.      |
| Litos.               | Sta. Eufemia.                |
| Losilla.             | S. Vicente de la Cabeza.     |
| Losacino.            |                              |

Sarracin. Villalcampo.
La Torre. Villanueva de las Peras.
Ulónes. Villanueva de los Corchos.
Vegalatrive. Villanueva de Valrojo.
Villafior. Villarino de Cebal.

Partido de Benavente.

Arcos de la Polvorosa. Quintanilla de Urz.
Arrabalde. Quiruelas de Vidriales.
Bercianos de Valverde. Redelga.
Bercianos de Vidriales. Revellinos.
Brime y Sog. San Agustin.
Brime de Urz. San Juanico el Nuevo.
Burganes. San Miguel de Esla.
Calzadilla. San Pedro de Ceque.
Carrazedo. San Roman del Valle.
Castro gonzalo. Sta. Colomba de las Carabias
Castro-pepe. Sta. Croya de Tera.
Cunquilla de Vidriales. Sta. Márta de Tera.
Coómonte. Santibañez de Vidriales.
Cotánes. Sitrama de Tera.
Fresno de la Polvorosa. Tápioles.
Fuente Encalada. Tardemezár.
Fuentes de Ropel. Uña de Quintana.
Mánganese de la Lampreana. Val de Sta. María.
Mánganese de la Polvorosa. Vecilla de la Polvorosa.
Matilla de Arzon. Vega de Tera.
Máire de Castro-ponce. Verdencosa.
Micereces. Vidayáñez.
Morales del Rey. Villabrázaro.
Moralónes. Villanueva de Azoague.
Olleros de Tera. Villar de Fallabes.
Oléro de Bodas. Villardiga.
Paladinos del Valle. Villarrin de Campos.
Pozuelo de Vidriales. Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo.

Abelon. Luelmo.
Arcille. Mámoles.
Argañin. Mogatar.
Badillo. Monumenta.
Bermillo de Sayago. Moral.
Cabañas de Sayago. Moraleja de Matababras.
Carbellino. Muga de Sayago.
La Cernecina. Palazuelo de Sayago.
Cozcurruta. Pasariegos.
Escuadro. Peñausende.
Fadon. Pereruela.
Fariza. Pinilla de Feroselle.
Feroselle. Piñuel.
Figuera de Sayago. Róelos.
Formariz. Santáren.
Fornillos de Feroselle. Sogo.
Fresnadillo. Tudera.
Fresno de Sayago. Villar del Buey.
Gamónes. Viñuela.
Gáname.

Partido de Fuente Saucó.

Cabo de Tierra del vino. Mayalde.
Guarrate. Yadillo.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Asturianos. Molezuelas de la Carballeda.
Carbajales de la Encomienda. Muelas de los Caballeros.
Carbajalins. Padornelo.
Castromil. Pedrazales.
Cervantes. Requejo.
Chanos. Rionegrilo.
Coso. Resinos de la Requejada.
Donadillo. San Ciprian.
Donado. San Justo.
Dornillas. San Martin de Castañeda.
Entrepeñas. San Salvador de Palazuelo.
Escuredo. Sejas de Sanabria.
Gusandanos. Valle de Luengo.
Hedradás. Villardeciervos.
Ilanes y Rabanillo. Villar de Farfon.
Lanseros. Villar de los Pisones.
Letrillas. Villalverde.
Manzanal de los Infantes.

Partido de Toro.

Belver. Tagara-buena.
Fuente-secas. Valdefinjas.
Gallegos del Pan. Vezdemarban.
Jambrina. Villalazan.
Morales de Toro. Villalonso.
Pelea-gonzalo. Villalube.
Pinilla de Toro. Villar don Diego.

Almaraz. Monfarracinos.
Bamba. Montlamarla.
Benejiles. Moraleja del Vino.
Carrascal. Moreruela de los Infanzones.
Enillas. Peleas de Abajo.
Entrala. Piedrahita.
Fontanillas de Castro. Pontejos.
Hiniesta. San Cebrian de Castro.
Madridanos. Villaralbo.

NOTA.—Son responsables de la remision de estos datos en los pueblos asociados á Distrito municipal los Alcaldes y Secretarios del mismo.

INTENDENCIA.

Continúa la Real orden é Instrucción para la Contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia insertas en los Boletines anteriores números 6, 7, 8, 16 y 18.

Artículo 29.

Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al Intendente el expediente original, manifestando:

- 1.º Cual es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.
2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.
3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los Peritos, proponiendo, si lo consideran conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente si así conviniere; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Artículo 30.

Si la Diputacion provincial no estuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el día 30 de Noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de Contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

SECCION TERCERA.

De los perdones á provincias.

Artículo 31.

Considerándose perdon á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra, inundacion ú otra irreparable, las pérdidas de las cosechas y ganados se extendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, segun los párrafos terceros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion puede el Gobierno perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Cortes otro medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion, será circunstancia precisa para la opción al perdon espresado el que las Diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecidos el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon respecto al todo de sus provincias, segun lo establecido en el artículo 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Si la Diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el Intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

Artículo 32.

Como con anterioridad á la reunion de las Diputaciones provinciales, los Intendentes estan facultados para disponer, á reclamacion de los Ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de transcurridos los ocho dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el artículo 53 del Real decreto citado.

Artículo 33.

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Seccion 2.ª del presente capítulo de esta Instruccion queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de unos ó mas pueblos.

Artículo 34.

Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdi-

das irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los Intendentes a las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento a la reclamacion que con arreglo al artículo 31 de esta Instruccion las corresponde hacer al Gobierno, a quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque a reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

#### Artículo 35.

Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las Diputaciones provinciales ó de los Intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo a la Direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente a la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento a las mismas Diputaciones y a los Intendentes a fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada a la provincia en general, que no podrá exceder de la sexta parte en el artículo 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 prevenida, al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme a lo que queda establecido en los artículos 7.º y 9.º de esta Instruccion.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda a cargo del Gobierno proponer a las Cortes el medio de reparacion que estime procedente.

#### Artículo 36.

El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya a contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya a uno ó mas pueblos por la Diputacion, ya finalmente por el Gobierno a una provincia en general y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, conforme a lo establecido en los artículos 7.º y 9.º citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

### CAPITULO IV.

*De la aplicacion y liquidacion general del fondo supletorio y abono a los pueblos del sobrante que les resulte.*

#### Artículo 37.

La liquidacion particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicacion respectiva a los fallidos y perdones concedidos, segun las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 9.º, y 10 de esta Instruccion, se empezará por los Administradores de contribuciones en 1.º de Diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año, y ser tambien conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

#### Artículo 38.

Cuando de la liquidacion particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el artículo 9.º, resultaren déficits a favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin, por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberá distribuirse a prorata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que a cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

#### Artículo 39.

Del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de cada provincia formarán los Administradores de Contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.º B.º de los Intendentes remitirán por el primer correo del mes de Enero siguiente a la Direccion general de Contribuciones.

#### Artículo 40.

Reunidos que sean en la Administracion central de Contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si estan ó no arregladas a las disposiciones de esta Instruccion, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no a cubrir los perdones que a contribuyentes, pueblos ó a la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit a su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias a prorata ó en la misma proporcion en el artículo 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda a cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente a los Intendentes, se rebajará tambien a prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare a favor de cada

pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Instruccion, ha de abonarse a los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse a los pueblos por la aplicacion del fondo supletorio respectivo a los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el artículo 18 de esta Instruccion.

#### Artículo 41.

La liquidacion final y su resultado se publicará en el Boletín oficial, y se comunicará íntegra a todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversion ó aplicacion que se ha dado a su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administracion al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone realmente por los respectivos Ayuntamientos a los Contribuyentes del pueblo en el primer trimestre precisamente, segun queda espresado, ya sea dejando de exigirles en él la parte ó cantidad a que cada uno corresponda del espresado sobrante, ya entregandoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administracion exigiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresion de nombres así se justifique y figurando la devolucion en las listas cobratorias.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; bajo el concepto de que ademas del modelo que se cita en el artículo 39, hallará V. S. copiados al final de esta Instruccion los artículos 10, 31, 32, 35 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, esperando que del recibo dará V. S. aviso a este Ministerio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1847. Zamora 3 de Enero de 1848.—José Valladares.

*Artículos 10, 31, 32, 35, y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se citan en la precedente Instruccion.*

#### Artículo 10.

Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento asociado de un numero de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un 4 ni exceder de un 8 por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará, y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo a que corresponda el pago.

#### Artículo 31.

Los Contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones u otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como a un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores Contribuyentes llamados a deliberar sobre las partidas fallidas, cuando haya de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente a uno ó mas pueblos cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

#### Artículo 32.

Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiera a la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar a los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá a las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

#### Artículo 35.

No será admitida solicitud alguna a perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos después de transcurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan después de acaecidos el hecho ó hechos sin perjuicio de que antes, y a reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda a la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.

#### Artículo 83.

Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un numero igual de mayores Contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron espeditos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse a la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso, la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando a este remate toda la solemnidad que las leyes señalan a los de su clase.

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL

FONDO SUPLETORIO RESPECTIVO AL AÑO DE...

Estado general que forma la Administracion de Contribuciones de esta provincia, del resultado que ofrece la liquidacion del fondo supletorio de cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

PUEBLOS.	IMPORTE DEL FONDO SUPLETORIO.		CANTIDAD aplicada á las partidas fallidas del pueblo.	SOBRANTE que resulta para cubrir los perdones.	IMPORTE DE LOS CONCEDIDOS EN DICHO AÑO.			TOTAL DE LOS PERDONES.	DIFERENCIA.	
	El por 100 se hallado por el Gobierno y reparto.	Bajas de lo perteneciente á las partidas perdonadas.			Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.		entre la cantidad que quedó del fondo supletorio para perdones y el importe de estos.	Sobrante.
Arévalo.	6,000	200	800	5,000	400	2,000	3,400	1,600	600	
Arganda.	4,000	50	250	4,000	600	500	4,600	5,000	450	
Almarín.	3,000	50	250	3,000	150	300	450	5,000	450	
Almudena.	5,000	150	600	5,000	600	2,300	8,450	1,250	250	
Alfarrate.	2,000	450	600	1,250	150	2,300	8,450	1,250	250	
(Seguirán por orden alfabético los demas pueblos).	17,300	400	1,650	15,250	1,150	5,000	7,850	1,050	1,050	

DEMOSTRACION.

Importa el sobrante del fondo supletorio de todos los pueblos..... 7,850  
 El déficit que resulta en algunos y ha de cubrirse á piorata con dicho sobrante ó sea con el fondo general de la provincia..... 4,050  
 Líquido sobrante (ó déficit si lo fuere)..... 6800

Por manera que haciéndose las compensaciones de las diferencias parciales de mas y de menos que aparecen en las dos últimas casillas de este estado, resulta en esta provincia un sobrante de fondo supletorio de 6,800 rs. según queda demostrado.

V. B. del Intendente. Fecha y firma del Administrador y del Inspector 1.º

NOTAS.—1. Para la liquidacion de que se trata y formación de este estado, se ha de considerar como recaudado efectivamente todo el fondo supletorio de cada pueblo aunque en fin de Diciembre quede algun descubierto por este concepto que la Administracion deba hacer efectivo despues. 2. El sobrante ó déficit que se figure á cada pueblo en las mismas dos últimas casillas citadas, ha de ser únicamente el que quede despues de aplicado el todo ó parte de su respectivo fondo supletorio á las partidas fallidas y perdones del propio pueblo, sin perjuicio de cubrir despues los déficits que resulten, con el fondo general de la provincia, si alcanza para ello, según se dispone en los artículos 9.º y 38 de dicha Instruccion para lo cual se hace en la demost. racion final la correspondiente baja de su importe. 3. Si el tanto por ciento señalado por el Gobierno y repartido por los pueblos para fondo supletorio no hubiese alcanzado á cubrir sus respectivas partidas fallidas, debidamente justificadas, se expresará á con timación de este estado, ó bien en otro separado: 1.º El pueblo ó pueblos que se hallen en semejante caso. 2.º El importe total de las partidas fallidas. 3.º La cantidad del fondo suple. orio aplicada á cubrir las mismas (que será la misma que aparece en este estado). 4.º El déficit que resulta. Y 5.º El tanto por ciento de aumento y su importe, ó sea el recargo especial que el Ayuntamiento hubiere acordado y repartido para cubrir este déficit.

Imp. de J. García Pimentel.